

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE CÓDIGO DE
ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO ELABORADO
POR MOISÉS HIRSCH BATIST.**

DRA. HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ

El artículo 267 de la Constitución de 1999 establece en su segundo aparte que el régimen disciplinario de los magistrados y jueces estará fundamentado en el “Código de Ética del Juez Venezolano que dictará la Asamblea Nacional”. Es decir, que por exhortación de la Norma Fundamental es necesario un código de reglas morales aplicable a los jueces, por lo cual, en materia disciplinaria, la norma ética será también la norma jurídica. Ante tal situación, sólo la aguda inteligencia de un jurista profundamente sensible, más filósofo que jurista, más literato que filósofo, como es el Doctor Moisés Hirsch Batist, podía cumplir a cabalidad la tarea de elaborar un Proyecto de Código de Ética, para recordarle al juez aquella frase de Calamandrei de que **“juzgar a los demás implica a cada instante el deber de ajustar cuentas con la propia conciencia”**.

Confieso que si me correspondiera hacer un texto de la naturaleza del Proyecto del Doctor Hirsch, no sabría por dónde empezar; pero el autor de la obra que voy a presentarles sí supo hacerlo, y así, fue llevando a buen destino su compleja tarea hasta completar noventa y siete (97) artículos. La aludida tarea esté precedida de unas “Consideraciones Preliminares” en las cuales se examinan los conceptos sobre la ética y los valores; los principios de vida pública aplicables al juez y la infraestructura ética.

Por lo que atañe al texto del Proyecto, el primer tema que en el mismo se desarrolla es el de: “La responsabilidad ética del juez”, la cual se define como la sujeción que tiene una persona de responder ante sí mismo y ante los demás, de lo que debe hacerse, de lo que se hace y de lo que deje de hacerse.

El segundo capítulo está dedicado a la formación del juez, estimando que el mismo no preexiste a tal proceso que es un camino permanente a lo largo de la carrera judicial. Esta vía de constante tráfico alude a

la educación profesional, que no es otra cosa que el saber jurídico; al conocimiento del ser humano; al conocimiento de los derechos de los grupos; de las costumbres; a la adquisición de la conciencia constitucional por encima del enunciado de la ley. La última mención alude a la posibilidad del Juez de inaplicar la ley cuando realice el control concreto (control difuso) de la constitucionalidad. Asimismo, ha de comprender la conciencia democrática, de conocimiento de las disciplinas afines con la justicia, que es lo que le va a permitir la reflexión sobre el impacto de su decisión en la sociedad. Entre las muchas cuestiones que el proyectista plantea, las más relevantes son las relativas a la capacidad justificadora de la sentencia, el conocimiento del Derecho Comparado que le permita una visión amplia del mundo que le rodea, y finalmente, al incremento de la capacidad de interpretación.

En la formación del juez, tiene una importancia fundamental el lenguaje y el estilo utilizados, para que los justiciables y la sociedad en general, entiendan y acepten el acto de justicia. Y en este campo ¿qué es lo que el juez debe evitar? El artículo 12 del Proyecto es un compendio de lo que puede un juez aprender a lo largo de su vida, de lo que la cultura jurídica exige de un fallo, de lo que se pretende cuando se está frente al acto de justicia. No podemos menos que, reproducir todas y cada uno de los elementos que integran las exigencias que al estilo del juez le hace la norma comentada. En efecto, esta norma lo obliga a evitar el estilo hiriente; el juicio de valor inadecuado; la ironía; el humor; el estilo ofensivo y las digresiones. El juez no es divertido ni pasional, no es emotivo ni sarcástico, y por no serlo, no puede emitir ninguna expresión que tenga tales características.

El segundo elemento que debe evitar son las apreciaciones que no sean obligantes y las argumentaciones hipotéticas. A la imaginación hay que cortarle las alas, porque él es raciocinio y lógica, y por ello está lejos del sentimiento o de la literatura. De igual forma el juez debe alejarse del sentido elíptico, al cual tengan acceso sólo los iniciados. Hay que precisar al respecto que el lenguaje abstruso, complicado, súper-especializado puede estar dirigido a los expertos; pero no así a quien interpone el recurso, a quien propone la demanda o a quien quedaría afectado por el desarrollo de la misma. En ese mismo sentido, el juez ha de “apartarse de las frases recargadas y de las construcciones arcaicas”.

Pasando al otro extremo, se le recomienda eludir el estilo familiar. Todo lo anterior en la búsqueda de una decisión que no opere en desmedro de la motivación. El juez al dictar su fallo debe decidir la cuestión planteada, no crear nuevos conflictos, no fomentar nuevas perturbaciones.

En los lineamientos sobre el estilo del juez, es sabia y aleccionadora la regla del Proyecto que guía al juez en los casos en los cuales deba emplear modelos de raciocinio, con relación a los cuales se exige que no estén precedidos de ideas preconcebidas.

El capítulo relativo a la **independencia del juez** establece las reglas que éste tiene para liberarse de las interferencias y de las intimidaciones, lo cual no significa la adopción a ultranza de actitudes adversas a cualquier cambio estructural de la institución.

El examen de la regla de la **imparcialidad del juez**, que es calificada como la cualidad fundamental que el mismo ha de poseer, ésta se presenta como su equidistancia de las partes; la neutralidad técnica frente al caso planteado. La imparcialidad no sólo debe estar presente en el juez, sino que el mismo, como la mujer del César, debe tener la apariencia de ostentarla. La imparcialidad se eleva, no sólo al acto de justicia, sino que va más allá del ejercicio del cargo, por lo cual se impone evitar toda actividad que pueda debilitarla. Las figuras de inhibición y de la aceptación de recusación, adquieren a la luz de tales criterios su verdadero sentido.

El concepto de **igualdad** que se manifiesta en la máxima “la misma razón, el mismo derecho” obliga al juez a igualar a los iguales, pero no le permite una discriminación positiva con respecto de determinadas categorías de justiciables para que contribuya a orientar a la sociedad en un sentido de justicia sin lesionar el núcleo de los derechos de las partes.

A mi juicio los artículos más apasionantes son los que trazan la **personalidad moral** del juez a quien se exige cultivar las virtudes de toda persona humana. Estas virtudes son desarrolladas con relación al ejercicio de su ministerio, pero también de su vida particular.

Por lo que atañe a la **falta de honestidad**, es decir, a la corrupción, se tipifican las actuaciones que la conforman: el requerimiento o la aceptación directa o indirecta de objetos de valor pecuniario a cambio de hacer u omitir cualquier acto en el ejercicio de la función judicial; el

ofrecimiento u otorgamiento de cualquier valor pecuniario a cambio de las actuaciones u omisiones antes señaladas; la realización por parte del juez de actos y omisiones con el fin de obtener ilícitamente beneficios y, finalmente, la participación en la realización de cualquiera de los actos precedentemente señalados. El enunciado de estos supuestos, en nuestro criterio, no ha de limitarse a la evidente obtención de beneficios ilícitos, sino que también debe cubrir las situaciones en las cuales la recompensa sea política, en su propia carrera o en desmedro de otros. El juez que elabora una sentencia para ganarse los favores de un grupo, una mayoría, un gobernante, es tan deshonesto como el que tasa sus acciones y omisiones a valores económicos específicos.

Es importante el artículo 38 del Proyecto en el cual se incluye en la exigencia de **lealtad del juez** la disposición que el mismo debe examinar sus principios y sustituirlos, en caso de ser necesario, por unos mejores, a los fines del afianzamiento del acto de justicia.

El juez debe respetarse a sí mismo, y su autoridad significa el respeto de sus propias cualidades “el carisma que emana de su elevada competencia y formación”. Una de las pautas más importantes es la exigencia del coraje o valentía en el juez, porque como lo señala la norma “para ser justo se necesita valor”. Esta norma que toca los sentimientos más profundos de quienes hemos sido jueces, nos recuerda la lucha interior entre lo conveniente y lo justo; entre lo propiciado por las masas y lo que se identifica con la verdad; entre lo aparente y lo real; entre lo popular y lo impopular; entre lo que le es impuesto al hombre común y lo que le corresponde de acuerdo con el derecho a la justicia.

Por lo que atañe a la justicia, no basta que la sentencia sea jurídicamente fundamentada, sino que ha de ser también justa.

El Código da las reglas para el ejercicio diligente de la función jurisdiccional, señalando al efecto que el mismo exige la consagración de la actividad profesional; el incremento de sus conocimientos y sus cualidades personales. El sometimiento a los plazos razonables que la celeridad exige; la prevención de los abusos en los procedimientos.

El artículo 56 es quizá la regla más clara de la forma como se manifiesta la integridad del juez, regla esta que lo obliga a examinar las pruebas a la luz del sentido común y las máximas de experiencia, a no aislarse de la comunidad, a ejercitarse en el dominio de sus senti-

mientos personales para controlarlos, a cultivar la sencillez y a rechazar actividades y funciones que sean incompatibles con sus actividades judiciales.

Deberíamos agregar que forma parte de la ética del juez no solo el saber para qué sirve sino el saber para qué no sirve, en forma tal que el juez llamado a un cargo que exige de una especialidad que no puede adquirirse sino a través de la experiencia y años de estudio es tan deshonesto como aquel que vende su conciencia.

Los últimos capítulos se refieren a los deberes del juez con su entorno, es decir, con la sociedad y el Estado, con los apoderados, con sus colegas, con sus superiores jerárquicos y demás autoridades, y finalmente, con los medios de comunicación. El artículo relativo a este último punto, es de una gran importancia ante el riesgo de que surja el “juez vedette”, imagen común de los programas de difusión masiva, sobretodo de la televisión.

Una de las reglas que se señalan es la de que la opinión del juez está en la sentencia, por lo anterior, en el ejercicio de su libertad de expresión no ha de propiciar la publicidad de las noticias, sino que debe limitarse a las explicaciones prudentes y equilibradas del contenido del fallo.

Son estas las reglas que más me han impactado del proyecto de “Código de Ética del Juez Venezolano”. Considero que ellas enriquecerán a sus destinatarios, porque no hay en su enunciación, ni hipocresía puritana, ni mal gusto, ni fundamentalismo moral. Se trata de las normas que emergen del buen pensar, del buen actuar y del buen sentenciar de los jueces honestos.